

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-74/2019

SOLICITANTE: [REDACTED]
[REDACTED]

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

Ciudad de México. Resolución del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión **CECSCJN/REV-74/2019**, derivado del expediente **UT-J/0521/2019**, formado con motivo de la solicitud de acceso a la información realizada por [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación y trámite de la solicitud de información. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve se recibió un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio **0330000141919**, en la que solicitó lo siguiente:

“Solicito la versión pública de la totalidad de las constancias que integran el expediente de la sentencia con los siguientes datos de referencia: a) Amparo en Revisión: 208/2016. B) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. C) Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea d) Tema: Derecho a cambiar el orden de los apellidos e) Ciudad de México.” (sic)

Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0521/2019**, e hizo del conocimiento

del solicitante la respuesta formulada por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes emitida en el diverso **UT-J/0466/2019**, toda vez que ya había sido requerida dicha información.

Dicha respuesta fue notificada al recurrente el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Interposición del presente recurso de revisión.

A través del oficio **INAI/STP/DGAP/798/2019**, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

TERCERO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción.

Por proveído de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente de este Comité Especializado admitió el recurso de revisión interpuesto y ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Posteriormente, mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve: **i)** se tuvieron por rendidos en tiempo y forma los alegatos presentados por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; **ii)** se tuvo por precluído el derecho de la parte recurrente para formular alegatos y presentar las pruebas que estimara convenientes y; **iii)** se decretó el cierre de instrucción, turnándose los autos del presente expediente para la

elaboración del proyecto de resolución respectivo a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos cuarto del Acuerdo General de Administración 4/2015, de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como primero, segundo y cuarto, del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, y el recurso fue interpuesto el veintinueve de julio siguiente.

TERCERO. Procedencia. El presente recurso resulta procedente, en términos del artículo 143, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹,

¹ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información.

toda vez que se interpuso en contra de la respuesta del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, en la que se señaló cuál sería el costo de entrega de la información solicitada.

CUARTO. Agravios. De la lectura integral del escrito de recurso de revisión se desprende que el solicitante señaló, en esencia, lo siguientes agravios:

Primero. El sujeto obligado viola el artículo 148, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a que no se entregó la información completa. Ello es así toda vez que se precisó que la información solicitada constaba de 298 hojas en versión pública, y únicamente se entregaron 33 fojas.

Segundo. El sujeto obligado viola el artículo 148, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues incorrectamente se señaló que el solicitante precisó como modalidad de entrega preferida, el correo electrónico, cuando en realidad señaló que la modalidad de entrega debería ser a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. El sujeto obligado viola el artículo 148, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se señala incorrectamente un costo por reproducción de las constancias restantes por la cantidad de \$178.80 (ciento setenta y ocho pesos 80/100 M.N.), indicando que lo solicitado no se encuentra disponible y que el costo obedece a que se digitalizará por primera vez.

Contrario a lo anterior, de la solicitud de información se desprende que el recurrente requirió la modalidad de entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia sin costo.

A efecto de robustecer lo anterior, precisó que el artículo sexto constitucional señala que se tendrá acceso gratuito a la información pública y que la sentencia es paradigmática.”

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que **resulta infundado** el **primer agravio** vertido por la parte recurrente, mediante el cual

argumenta que la información se entregó de forma incompleta, pues únicamente se remitieron treinta y tres fojas, cuando el área requerida precisó que la información solicitada constaba de doscientas noventa y ocho fojas.

Resulta necesario precisar que las treinta y tres fojas que se le entregaron al ahora recurrente, corresponden a la versión pública de la resolución recaída al amparo en revisión 208/2016; información que es pública y se encontraba disponible en el portal de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior se desprende de la notificación de respuesta, de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, signada por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información:

“Ahora bien, le informo que por lo que hace a la versión pública de la resolución definitiva del expediente de mérito, hago de su conocimiento que dicha información es pública, y se encuentra disponible a través del portal de internet de este Alto Tribunal <https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>, en específico en el vínculo:

[...]

No obstante lo anterior, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° constitucional, por medio de la presente comunicación, se remite el documento referido.”²

Por otra parte, en dicho documento se precisó que el expediente correspondiente al amparo en revisión 208/2016 (sin contar la ejecutoria) constaba de doscientas noventa y ocho fojas, pero que no se contaba con la versión pública respectiva.

² Foja ocho del expediente en el que se actúa.

En esa tesitura, atendiendo a que el costo de la impresión y digitalización de dicha información era superior al equivalente de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.), se informó que era necesario realizar el pago correspondiente para que se entregara dichos documentos.

*“Ahora bien por lo que hace al resto de las constancias, el **costo de reproducción** es de: \$178.80 (ciento setenta y ocho pesos 00/100 M.N.),*

Importe que resulta de la suma de:

<i>Concepto de pago</i>	<i>Costo Unitario</i>	<i>Costo total</i>
<i>298 copias utilizadas para la generación de la versión pública</i>	<i>\$0.50 (cincuenta centavos M.N.)</i>	<i>\$149.00 (ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)</i>
<i>298 hojas digitalizadas</i>	<i>\$0.10 (diez centavos M.N.)</i>	<i>\$29.80 (veintinueve pesos 80/100 M.N.)</i>

Lo anterior, conforme al costo de reproducción establecido por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información, en sesión celebrada el 13 de marzo de 2008, en la que se aprobó el costo de la digitalización de documentos por primera vez, toda vez que lo solicitado por Usted no se encuentra disponible en el mencionado soporte.

[...]³

Como se puede apreciar de lo previamente expuesto, no nos encontramos ante un supuesto de entrega de información incompleta, sino que el área requerida precisó que era necesario primeramente efectuar el pago correspondiente para que se le pudiera entregar la totalidad de documentos requeridos.

Ello resulta concordante con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en los artículos 13 y 16 de los

³ Foja ocho del expediente en el que se actúa.

Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y; en el artículo quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

Dichos preceptos son del tenor siguiente:

“Artículo 134. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”

“Artículo 13. *De las versiones públicas*

Realizada la consulta física del expediente, en caso de que se requiera copia de constancias, el archivo o área de resguardo del expediente llevará a cabo la cotización de dichas copias y comunicará al solicitante que se deberá elaborar una versión pública de lo requerido, así como el tiempo de entrega atendiendo a las cargas de trabajo del área respectiva.

El solicitante deberá acreditar ante el Módulo de Información y Acceso a la Justicia haber realizado el pago correspondiente.

El Módulo de Información y Acceso a la Justicia deberá comunicar al encargado del archivo o área del depósito, que el solicitante ya efectuó el pago correspondiente con la finalidad de que genere la versión pública.

El encargado del archivo o área de depósito correspondiente hará entrega de la versión pública al Módulo de Información y Acceso a la Justicia para que notifique al solicitante de inmediato, por vía electrónica o cualquiera seleccionada por éste, la posibilidad de que acuda al propio Módulo de Información y Acceso a la Justicia por la información requerida.

El Módulo de Información y Acceso a la Justicia llevará a cabo la entrega de la versión pública y recabará el acuse de recibo

correspondiente e integrará la estadística correspondiente, con los datos del formato de solicitud recabado y los recibos de pago respectivos, debiendo remitir la estadística de manera mensual a la Unidad General.”

“Artículo 16. De la gestión de la solicitud.

En caso de que no sea necesaria una prevención al solicitante, la Unidad General remitirá la solicitud a la instancia competente que genere o deba poseer la información, en el plazo de tres días hábiles.

La instancia competente emitirá una respuesta y la enviará a la Unidad General dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación.

La Unidad General realizará todas las gestiones que estime necesarias para propiciar que la instancia generadora y/o poseedora de la información realice su búsqueda exhaustiva y que la respuesta corresponda con lo requerido por el solicitante, inclusive lo relativo a los plazos en función del caso particular.

Con la finalidad de agilizar la entrega de información al solicitante, en los casos en los que el costo de reproducción de la información requerida sea menor al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M. N.), conforme a la tarifas aprobadas, la instancia requerida deberá remitir la información a la Unidad General al momento de emitir el informe de respuesta de la solicitud.

Cuando la respuesta de la instancia sea en el sentido de clasificar la información como reservada o confidencial, o determinarla como inexistente, total o parcialmente, realizará la clasificación y/o determinación, según corresponda y la turnará a la Unidad General dentro del plazo establecido para emitir respuesta, que en este caso no podrá ampliarse.

Una vez recibida la clasificación de la información o la declaratoria de inexistencia, la Unidad General la turnará en el plazo de dos días hábiles al Comité, para que dicho órgano colegiado resuelva lo conducente en el plazo de quince días hábiles.

Además, notificará al solicitante de esa circunstancia.

Cuando la gestión de la Unidad General se realice en distintas instancias y alguna de éstas remita la información solicitada, mientras que el resto determine su inexistencia, no será necesario turnar al Comité tales decisiones. Lo mismo sucederá para el caso de declaratorias de incompetencia con estas peculiaridades.”

“Quincuagésimo sexto. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”*

Por ende, toda vez que el área requerida actuó conforme a la normativa aplicable, al establecer que era necesario realizar el pago correspondiente a la generación de la versión pública de las constancias solicitadas, resulta claro que no asiste razón al recurrente en el agravio en estudio.

- Por otra parte, resulta **fundado pero inoperante** el **segundo agravio**, mediante el cual el recurrente aduce que señaló como modalidad de entrega de la información, la Plataforma Nacional de Transparencia, pero en la respuesta que se le notificó se estableció que la modalidad elegida era correo electrónico.

Si bien es cierto que en la notificación de la respuesta del área requerida, de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, signada por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, se estableció erróneamente que la modalidad de entrega elegida por el solicitante era el correo electrónico, también es cierto que dicha notificación se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintisiete de junio de dos mil diecinueve (foja diez del expediente en que se actúa).

Por ende, resulta claro que el error en comento no conllevó a ningún efecto práctico, pues la notificación correspondiente se realizó conforme a lo manifestado por el solicitante de información. Así, al no generarse ningún perjuicio con el error destacado por el recurrente, deviene inoperante el agravio.

- Por último, se procede al análisis del **tercer agravio** hecho valer por la parte recurrente, mediante el cual se inconformó con la fijación de costos establecida por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

A efecto de mayor claridad, el estudio de dicho agravio se dividirá en tres partes:

- a. En primer lugar se resumirá brevemente la doctrina que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por cuanto al principio de gratuidad en el acceso a la información previsto en el texto constitucional.
- b. Posteriormente se expondrán los fundamentos y motivos expuestos por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, al realizar la fijación de costos impugnada, así como en su escrito de alegatos.
- c. Por último, se analizarán los argumentos vertidos por la parte recurrente en el presente recurso de revisión a la luz de la referida doctrina y la normativa aplicable, para así concluir si fue correcta, o no, la cotización realizada por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal.

a. El principio de gratuidad en el acceso a la información

El artículo 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de gratuidad en el acceso a la información, al establecer que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el

Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]"

Además, en relación con el principio de gratuidad, al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/2017, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que:

- El derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezcan los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).
- A través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, a los artículos 6° y 73 de la Constitución Federal, el Constituyente buscó definir los alcances y directrices de

los principios que rigen en la materia, como el de gratuidad y máxima publicidad. Así, el cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la que el Constituyente plasmó diversos principios que rigen el derecho que tutela, entre los que destaca el de gratuidad en el acceso a la información pública.

- De los trabajos legislativos se advierte que el Constituyente determinó indispensable establecer los principios en el ejercicio del derecho en estudio, los cuales, indicó, se traducen en deberes a cargo de los sujetos obligados, consistentes en la publicidad de la información, máxima publicidad y disponibilidad de la información, principio de gratuidad y ejercicio sin condicionantes artificiales, así como el relativo a documentar la acción gubernamental.
- En relación con el principio de gratuidad, se hizo énfasis en que constituye un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar la discriminación, pues tiene como finalidad que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información, así, precisó que sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normatividad aplicable. El principio de gratuidad quedó plasmado en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- El texto constitucional es claro, por lo que la obligación de garantizar la gratuidad en el acceso a la información pública es categórica, sin posibilidad de establecer cobro alguno por la búsqueda que al efecto tenga que llevar a cabo el sujeto obligado; en ese sentido, calificó fundados los conceptos de invalidez, porque el cobro por la búsqueda de información pública implica contravención al artículo 6° constitucional, en tanto únicamente puede

ser objeto de pago lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 13/2018, con base en lo que establecen los artículos 1, 2, 17, 124, 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ⁴;

⁴ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;
II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

[...]

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
III. La descripción de la información solicitada;
IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

así como los diversos 5 y 28⁵ de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información⁶, estableció que no puede cobrarse la búsqueda de información, pues el principio de gratuidad exime su cobro. Sin embargo, lo que sí puede cobrarse al solicitante de la información son los costos de los materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

⁵ 5. Toda persona que solicite información a cualquier autoridad pública que esté comprendida por la presente Ley tendrá los siguientes derechos, sujetos únicamente a las disposiciones del Capítulo IV de esta Ley:

[...]

g) a obtener la información en forma gratuita o con un costo que no exceda el costo de reproducción de los documentos.

Costos de reproducción

28. (1) El solicitante sólo pagará el costo de reproducción de la información solicitada y, de ser el caso, el costo de envío, si así lo hubiese requerido. La información enviada de manera electrónica no podrá tener ningún costo.

(2) El costo de reproducción no podrá exceder el valor del material en el que se reprodujo la información solicitada; el costo del envío no deberá exceder el costo que éste pudiera tener en el mercado. El costo del mercado, para este propósito, deberá ser establecido periódicamente por la Comisión de Información.

(3) Las autoridades públicas podrán entregar la información de forma totalmente gratuita, incluyendo costos de reproducción y envío, para cualquier ciudadano que tenga ingresos anuales menores a una cantidad establecida por la Comisión de Información.

(4) La Comisión de Información establecerá normas adicionales con relación a los costos que podrán incluir la posibilidad de que cierta información sea entregada sin costo cuando se trate de casos de interés público, o la posibilidad de establecer un número mínimo de páginas que se entreguen sin costo alguno.

⁶ Documento presentado por el Grupo de Expertos sobre Acceso a la Información coordinado por el Departamento de Derecho Internacional, de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, de conformidad con la resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General. Comisión Permanente de la Organización de Estados Americanos, 29 abril 2010.

Para ello, debe analizarse si dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos⁷. Además, estos costos no pueden constituir barreras desproporcionadas de acceso a la información⁸.

De esta manera, se resolvió que si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información debe ser entregada sin costo a éste⁹.

En esa tesitura, se precisó que la Ley General de Transparencia prevé que en la determinación de las cuotas se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información. Las cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos, salvo que la Ley no le sea aplicable a los sujetos obligados, en cuyo caso las cuotas no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

⁷ Por ejemplo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales expidió y publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2017 los “Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información” con base en análisis de costos de reproducción, envío y certificación de información. En sus considerandos señaló: “Que la Dirección General de Administración del INAI realizó un análisis de costos de reproducción, envío y certificación de información, en las diversas modalidades en las que éstos se generan. En este análisis, solamente se toman en cuenta los costos directos unitarios y, además, se considera que el acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales son derechos humanos, por lo que el costo responde a la racionalidad de los mismos.” Asimismo, en su artículo décimo tercero prevé la actualización de los costos de reproducción, envío o certificación: La Dirección General de Administración cada año, a más tardar en el mes de febrero, realizará un estudio respecto de los costos a que se refieren estos lineamientos, y los hará llegar al Pleno para que tome la determinación que corresponda.

⁸ EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LAS AMÉRICAS. Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales, párr. 468. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2011.

⁹ Si bien la Ley General de Transparencia no prevé esta última regla, así se consideró en el Dictamen de la Cámara de Senadores sobre la citada Ley. Así lo hace también el artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados.

El artículo 124, fracción V, de la Ley General en comento señala que en la solicitud correspondiente debe señalarse la modalidad en la que se prefiere recibir la información, la cual puede ser verbal, mediante consulta directa, expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Al tratarse de una solicitud de algún documento del cual deba elaborarse una versión pública, cuya modalidad de reproducción tenga un costo, **ésta procederá una vez que se acredite el pago respectivo**. Lo anterior, en términos del artículo 134 del cuerpo normativo en comento.

Estos costos para obtener la información, en términos del artículo 141 de la Ley General en estudio, no pueden ser superiores a la suma de: el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de envío y el pago de la certificación de los Documentos.

Las cuotas correspondientes deben establecerse en la Ley Federal de Derechos y, cuando a los sujetos obligados no les sea aplicable dicho ordenamiento, deberán establecerse cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

En específico, **por cuanto a la digitalización de documentos**, el Tribunal Pleno –al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2019–, **determinó que establecer una cuota por dicho concepto resulta inconstitucional**, puesto que lo que en realidad se cobra a través de esta cantidad es el servicio que presta la autoridad de registrar datos en forma digital, lo cual contraviene el principio de gratuidad que rige en el ejercicio del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6°

constitucional.

b. Fijación de costos combatida en el presente recurso de revisión

En la cotización en estudio, la entonces Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes estableció un monto en concepto de digitalización correspondiente \$29.80 (veintinueve pesos 80/100 M.N.) y otro monto de \$149.00 (ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) en concepto de impresión, para realizar la versión pública de doscientas noventa y ocho fojas del expediente correspondiente al amparo en revisión 208/2016, sin contar las fojas correspondientes a la ejecutoría recaída a dicho asunto.

En sus alegatos, la referida Titular precisó que dichos cobros atienden a que: *“[...] si bien, el expediente se hallaba digitalizado y el software PaperPort nos permite testar un documento electrónico, para obtener las versiones públicas que se solicitan; se identificó que existen herramientas tecnológicas que recuperan la información suprimida; tales como: el propio software PaperPort, Adobe Reader (versión gratuita), Microsoft Word, PDF Viewer Plus, exponiendo la información considerada de carácter confidencial; por tanto, es necesario imprimir la versión testada y posteriormente digitalizar nuevamente el documento, [...]”* .

De dicha exposición se advierte que, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los puntos Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, el referido Centro lleva a cabo un procedimiento de impresión y digitalización de documentos para elaborar las versiones públicas correspondientes que asegura la no recuperación, visualización o revelación de la información clasificada como confidencial.

c. Análisis de los agravios vertidos por la parte recurrente

Como se expuso en párrafos precedentes, la parte recurrente sostiene que no deben fijarse costos por la información solicitada, toda vez que se trata de una sentencia paradigmática.

A efecto de dar contestación a lo anterior, resulta importante reiterar que la versión pública de la sentencia recaída al amparo en revisión 208/2016 ya le fue entregada al recurrente, como se desprende de la lectura integral de la notificación de respuesta efectuada por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información (fojas siete a diez del expediente en que se actúa).

En ese tenor, corresponde a este Comité Especializado determinar si resulta ajustado a derecho la cotización efectuada por la entonces Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, relativa al costo correspondiente a la versión pública de la totalidad de las constancias correspondientes al amparo en revisión 208/2016, exceptuando la ejecutoria ya entregada.

A juicio de este Comité, el procedimiento que lleva a cabo el referido Centro, a efecto de proteger los datos personales contenidos en el expediente en comento, resulta adecuado y conforme con las obligaciones que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene en materia de protección de datos personales, como son las previstas en los artículos quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

*“**Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”*

*“**Quincuagésimo noveno.** [...] La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permitan la revelación de la información clasificada.”*

Lo anterior es así pues, atendiendo a lo expuesto por el área requerida, si bien el expediente está digitalizado, y el software *PaperPort* permite testar un documento electrónico, también es cierto que existen herramientas tecnológicas que recuperan la información suprimida. Por ende, resulta necesario imprimir la versión testada y posteriormente digitalizar nuevamente el documento.

No obstante lo anterior, en términos de lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2019, establecer una cuota por concepto de digitalización resulta inconstitucional, puesto que lo que en

realidad se cobra a través de esta cantidad es el servicio que presta la autoridad de registrar datos en forma digital, lo cual contraviene el principio de gratuidad que rige en el ejercicio del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6° constitucional.

En razón de lo anterior, este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima necesario **revocar** la cotización efectuada por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal en el oficio **CDAACL/ASCJN-2102-2019**, y que fue hecha del conocimiento del recurrente a través de la respuesta del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, de veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Lo anterior, a efecto de que se emita una nueva cotización de la información solicitada en la que únicamente se le cobre al recurrente la cantidad correspondiente por concepto de impresión de las doscientas noventa y ocho fojas que conforman la información requerida, sin fijar un costo adicional en concepto de digitalización.

En ese tenor, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, una vez cubierto el pago correspondiente, lleve a cabo todos los trámites necesarios a efecto de que se le entregue la información solicitada al ahora recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la cotización efectuada por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio **CDAACL/ASCJN-2102-2019**, de diecisiete de junio de dos mil diecinueve; misma que fue comunicada al recurrente como respuesta a la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **instruye** al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a que emita una nueva cotización de la información solicitada en la que únicamente se le cobre al recurrente la cantidad correspondiente por concepto de impresión de las doscientas noventa y ocho fojas que conforman la información requerida, sin fijar un costo adicional en concepto de digitalización.

TERCERO. Se **instruye** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a que, una vez realizado el pago correspondiente, elabore las versiones públicas de los documentos solicitados y las entregue al solicitante en el formato precisado para dicho efecto.

Notifíquese al solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como

asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa (Ponente) y el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

